



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPO VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS.- DIPUTADOS: LIZBETH EVELIA MEDINA RODRÍGUEZ, CARLOS MANUEL CARRILLO PAREDES, JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ, RENÉ GEREMÍAS TUN CASTILLO, OMAR CORZO OLÁN, ALICIA MAGALLY DEL SOCORRO CRUZ NUCAMENDI Y ELSY MARÍA SÁENZ PÉREZ. -----**

5

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN:**

En Sesión del Pleno de fecha 29 de marzo del año 2011, se turnó para su estudio y dictamen a las Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupo Vulnerables y Derechos Humanos; el punto de acuerdo mediante el cual el H. Congreso del Estado de Yucatán, exhorta a los grupos civiles organizados, a los partidos políticos, a las entidades públicas del estado y a los medios de comunicación escrito y electrónicos, para que se abstengan de denostar y de otorgar calificados discriminatorio a cualquier persona y a las mujeres en lo particular, suscrito por la Diputada Martha Leticia Góngora Sánchez.

Los que suscribimos, diputados integrantes de la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupo Vulnerables y Derechos Humanos del H. Congreso del Estado de Yucatán, sometemos a la consideración del Pleno el presente Dictamen de Acuerdo, en base a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**PRIMERO.-** El día 27 de marzo del año en curso, se publicó una nota informativa en el Diario de Yucatán, en la sección local, página 10,

en contra



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

denominada “cabezas que ya se asoman” en esta, se hace referencia a una aseveración que realiza una persona llamada Luis Ramírez Carrillo, a quien señalan como sociólogo y analista político. Esta nota informativa, en la parte conducente señala: “El doctor Ramírez Carrillo también considera que en el ámbito nacional, Peña Nieto y su equipo, solo aprovecharían la imagen que ha proyectado la Jefa del Ejecutivo fuera del Estado, que solo durará “hasta que la conozcan”.

Textualmente señala el mencionado Ramírez Carrillo que: *“esa estrategia de la Gobernadora no funciona a nivel regional, asimismo añade “más que su imagen personal, es la de su gobierno la que está desgastada, aunque mucho ojo: creo que Ivonne le sigue gustando a un grupo muy importante del pueblo. Cadera ancha, zangoloteo fácil para la cumbia, y le caes bien a cualquiera, y por supuesto, sin dejar el generoso escote. Con eso tu nunca le vas a caer mal al 50% del votante”.*

**SEGUNDO.-** De manera reiterada, el día 28 de marzo del año en curso, se publicó otra nota informativa en el Diario de Yucatán, en la sección local, denominada: *“Frente a una “madurona y guapa mujer de pueblo”* en esta, el mismo Luis Ramírez Carrillo, señala: *“A ella no le importa lo perdido en el Estado. Y para un equipo presidencial Ivonne está en un punto intermedio: no es una modelo ni es una chiquita bonita, pero se le podría ubicar como una guapa mujer de pueblo, por decirlo de alguna forma. Una guapa y madurona mujer de pueblo con la que muchos mexicanos pudieran identificarse más fácilmente, incluso más que con una gaviota (en alusión al personaje que representó en una telenovela la actriz Angélica Rivera, ahora esposa de Peña Nieto)”.*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**TERCERO.-** En sesión de fecha 29 de Marzo del año en curso, la Diputada Martha Leticia Góngora Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta Quincuagésima Novena Legislatura, presentó al Pleno de esta Soberanía, un punto de acuerdo para que el H. Congreso del Estado de Yucatán, exhorte a los grupos civiles organizados, a los partidos políticos, a las entidades públicas del estado y a los medios de comunicación escrito y electrónicos, para que se abstengan de denostar y de otorgar calificativos discriminatorios a cualquier persona y a las mujeres en lo particular.

**CUARTO.-** En fecha 29 de Marzo del presente año, se acordó turnar a la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, el Punto de Acuerdo suscrito por la Diputada Martha Leticia Góngora Sánchez.

**QUINTO.-** En fecha 8 de abril del presente año, esta Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, distribuyó a sus integrantes, el Punto de Acuerdo suscrito por la Diputada Martha Leticia Góngora Sánchez; posteriormente a esta fecha, la proponente presentó modificaciones al documento original.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en sus artículos 18 y 22 fracción VII, establecen que el Congreso podrá emitir acuerdos para dar cumplimiento a las atribuciones y funciones del Poder Legislativo, y que por su naturaleza no requieren de



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sanción y promulgación; así como la facultad de los diputados de presentar propuestas de acuerdos.

Por otra parte, la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, conforme al artículo 43 fracción XII incisos b) y d), facultan a la Comisión Permanente de Equidad de Género, Grupos Vulnerables y Derechos Humanos, para conocer, estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos relacionados con el trato imparcial de mujeres, así como las acciones para prevenir, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres y la prevención y erradicación de la discriminación hacia las personas.

**SEGUNDA.-** En la propuesta de Acuerdo presentada por la Diputada Martha Leticia Góngora Sánchez, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

**PRIMERA.-** *México ha ratificado varios instrumentos internacionales que tienen como objetivo eliminar y combatir la discriminación en las distintas esferas de convivencia, entre los que destacan la **Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial**, la **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer**, entre otras.*

*Estos tratados mencionados con anterioridad, tienen como antecedente el documento político y jurídico más relevante de la historia de la humanidad, es decir la "Declaración Universal de Derechos Humanos", misma que aprobó y proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas, en fecha 10 de diciembre de 1948.*

**SEGUNDA.-** *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza en el artículo 1 párrafo tercero, el derecho a la no discriminación, de la forma siguiente:*



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

**Artículo 1o. ...**

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 2 párrafo segundo establece la prohibición de toda discriminación.

**Artículo 2.- ....**

Queda prohibida toda discriminación por raza, origen étnico, nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición física, social, económica o lingüística, preferencias, filiación, instrucción, religión, ideología política, o cualquier otra que menoscabe la dignidad humana, los derechos y libertades de las personas. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de medidas que con la pretensión de ser correctivas, se fundamenten en causas discriminatorias o que sean consecuencia de las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus demás familiares.

.....

**TERCERA.-** Es así, que cuando hacemos mención a la discriminación, sin duda alguna nos encontramos prácticas concretas que generan daños sociales, que marcan tanto la cultura política como la cultura popular de una nación, que conllevan un alto costo económico para la sociedad y fragmentan aún más el frágil tejido social, produciendo una inercia o costumbre que llega incluso a convencer a aquellos que generan prácticas discriminatorias, de que éstas son naturales y hasta merecidas.

Por tal razón, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4, se definió por discriminación, toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por su parte, en el Estado de Yucatán, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 4 establece lo que se debe de entender por discriminación, de la manera siguiente:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, social, nacional o regional, el color o cualquier otra característica genética, en el sexo, la lengua, la religión o creencias, opiniones o ideología política, la condición social o económica o sociocultural, la edad, la discapacidad, el estado de salud, el embarazo, la apariencia física, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la ocupación o actividad, o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales, así como la igualdad de oportunidades de las personas.

También se considerarán como discriminatorios, toda ley o acto, que siendo de aplicación general, produzca efectos discriminatorios a otros ciudadanos.

**CUARTA.-** Las mujeres tienen derecho a que le sean respetados sus derechos humanos, a la igualdad jurídica entre hombre y mujer, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de la mujeres, al transgredir dichos principios rectores aun escudándose de un supuesta libertad de expresión de ideas, es violencia contra las mujeres.

Por esta razón, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 16 se define violencia en la comunidad, los cuales son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, en el Estado de Yucatán, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, en su artículo 9 establece lo que se debe de entender por discriminación, de la manera siguiente:

**Artículo 9.-** Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

- I.- La vida;
- II.- La libertad;
- III.- La igualdad;
- IV.- La no discriminación;
- V.- La intimidad;
- VI.- La equidad;



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

VII.- La integridad física, psicoemocional y sexual de las mujeres;

VIII.- El patrimonio, y

IX.- Las demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales ratificados por México que Reconozcan los derechos humanos de las mujeres.

QUINTA.- ...

SEXTA.- ...

Consecuentemente, estas actitudes únicamente promueven y fomentan la discriminación hacia las personas, particularmente hacia las mujeres, por lo que se debe pugnar por erradicar y combatir estos actos, con el objeto de evitar que se perciban de forma natural para la población, por tanto, es nuestro deber vigilar por el pleno respeto a la Ley, aun y cuando estos actos vayan dirigidos a la titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, a la que públicamente se le denosta y discrimina en su condición de mujer en los términos precisados con anterioridad.

La discriminación es el más terrible virus social que la humanidad ha presenciado a lo largo de su historia; como sociedad no podemos darnos el lujo de socavar los tan importantes esfuerzos que hemos emprendido como país y como estado, para eliminar y erradicar, toda forma de discriminación; esto sin duda, no está a discusión o debate alguno, sino para cumplimiento irrestricto.

TERCERA.- La "Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, realizada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969", propicia el derecho al respeto de la honra y al reconocimiento de la dignidad de las personas, estableciendo en su artículo 11, lo siguiente:

*"Protección de la honra y de la dignidad.*

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."*

De igual manera en el artículo 14 de dicha Convención consagra el "Derecho de rectificación o respuesta", estableciendo lo siguiente:

*"Derecho de rectificación o respuesta.*

1. *Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
2. *En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales en que se hubiere incurrido.*
3. *Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial."*

**CUARTA.-** Los integrantes de esta Comisión Permanente ponderamos los alcances de este acuerdo y el origen que motivó el mismo, en donde opinamos que es muy complejo distinguir entre el límite que existe al derecho de la libertad de expresión y al derecho de no ser discriminado, debido a que se tiene un concepto erróneo de lo que implica la libre expresión de las ideas, que en ningún momento y por ningún motivo pueden estar dirigidas a denostar y a humillar a persona alguna, calificar





LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

las costumbres o a cuestionar la moral de una persona, dado que esas acciones conllevan una actitud discriminatoria.

El derecho a la libertad de escribir y publicar escritos, así como la manifestación de las ideas, establecidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, interpretados en jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que conllevan tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas y para circular noticias y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, tienen un límite que implica no atacar la moral o el derecho de terceros, lo que se traduce en el derecho a la no discriminación reconocido por la Organización de las Naciones Unidas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismo que se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1 párrafo tercero, en el que se dispone:

*“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”*

Por tal motivo, el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto ni ilimitado, como tampoco lo es ningún otro derecho o libertad. Cada derecho o libertad tiene un ámbito de desenvolvimiento y de comprensión, y cada persona que ejerce un derecho, debe intervenir dentro de ese ámbito de desenvolvimiento y de comprensión del mismo. Actuar más allá de dicho ámbito, es no proceder dentro de dicho derecho,



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

sino fuera de él, con la posibilidad de que quien se conduce para violar, vejar o atropellar derechos de otras personas, resulta más grave aún **cuando se trata de derechos humanos de las personas**. El límite al derecho humano de la libertad de expresión, está dado **por el respeto a otros derechos humanos de las personas, tal y como lo es el de no ser discriminado**.

**QUINTA.-** En el estudio y análisis del proyecto de acuerdo a expedir, esta Comisión Permanente considera adecuado modificar el resolutivo, dado que en la propuesta se pretende exhortar a diversos entes públicos y privados, que consideramos, constituyen únicamente mecanismos de difusión y asociación particular, no obstante el cumplimiento de las leyes es para los habitantes de una sociedad, en tal virtud, proponemos que dicho acuerdo esté dirigido a los habitantes del Estado de Yucatán, y a ningún ente en lo particular, para que observen las disposiciones contenidas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán y demás normatividad nacional e internacional aplicable, absteniéndose de denostar y de otorgar calificativos discriminatorios a cualquier persona y a las mujeres en lo particular.

Con este exhorto, queremos promover una cultura de respeto hacia las personas, y por ningún motivo conlleva una censura al derecho de la libertad de expresión, ni a la libre manifestación de las ideas. Consideramos que si bien es cierto, una persona que se sienta afectada en lo particular puede recurrir a los mecanismos legales para su defensa, no menos importante resulta que el órgano legislador del Estado, que es precisamente el que expidió la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, en el mes de julio de 2010, sea el que promueva su observancia en aras de fomentar una cultura de respeto entre iguales.



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

## GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente nos pronunciamos a favor del punto de acuerdo, por los razonamientos antes expresados y con las modificaciones propuestas en este dictamen, debido a que tiene por objeto apartar cualquier acto discriminatorio de persona alguna y a las mujeres en particular.

Con base en lo expuesto anteriormente, y con fundamento en los artículos 18, 22 fracción VII y 43 fracción XII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, sometemos a esta Honorable Asamblea para su consideración, el siguiente proyecto de:



LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

ACUERDO:

**ARTICULO ÚNICO.-** El H. Congreso del Estado de Yucatán, exhorta a los habitantes de la entidad a observar las disposiciones contenidas en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán y demás normatividad nacional e internacional aplicable, absteniéndose de denostar y de otorgar calificativos discriminatorios a cualquier persona y a las mujeres en lo particular.

TRANSITORIO:

**ARTICULO ÚNICO.-** Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, con el contenido íntegro del dictamen presentado al Pleno del Congreso.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD DE GÉNERO, GRUPO VULNERABLES Y DERECHOS HUMANOS.

  
DIP. LIZBETH EVELIA MEDINA  
RODRÍGUEZ.

  
DIP. CARLOS MANUEL CARRILLO  
PAREDES.

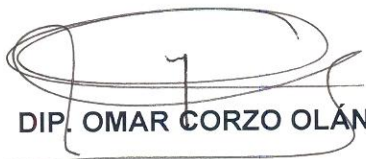
  
DIP. JUAN JOSÉ CANUL PÉREZ.

  
DIP. RENÉ GEREMÍAS TUN  
CASTILLO.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

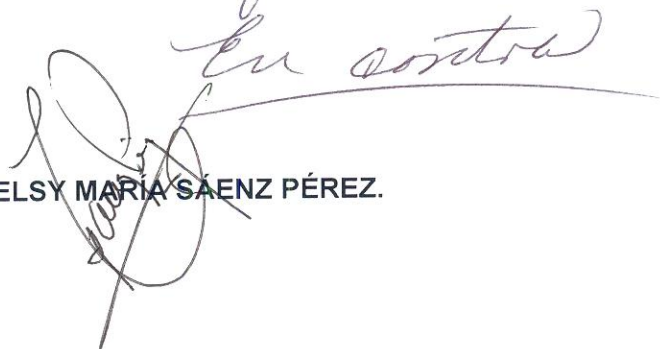
LIX LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE  
YUCATÁN



DIP. OMAR CORZO OLÁN.



DIP. ALICIA MAGALLY DEL  
SOCORRO CRUZ NUCAMENDI.



DIP. ELSY MARÍA SAENZ PÉREZ.

*Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de Acuerdo de fecha 14 de abril de 2011.*